



Al contestar cite el No. 2023-01-923868

Tipo: Salida Fecha: 23/11/2023 05:11:58 PM
Trámite: 16620 - ACTAS DE AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJ
Sociedad: 900427794 - INVERSIONES INMOBIL Exp. 76787
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-002379

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

FECHA	15 de noviembre de 2023 16 de noviembre de 2023
HORA	2:00 pm
CONVOCATORIA	Auto 2023-01-885460 de 7 de noviembre de 2023
LUGAR	Superintendencia de Sociedades mediante el uso de herramientas y medios tecnológicos
SUJETO DEL PROCESO	Inversiones Inmobiliarias La Novena SAS En Reorganización
PROMOTORA	Martha Cecilia Salazar Jiménez
EXPEDIENTE	76787

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, así como del inventario valorado.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

(II) DESARROLLO

- a. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.
- b. APROBACIÓN DEL INVENTARIO VALORADO

(III) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, presidió la audiencia y advirtió que se desarrollaría a través de medios virtuales, según lo previsto en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

El Despacho advirtió que se levantaría un acta de la audiencia, y que esta solo contendría la parte resolutive de las providencias de conformidad con lo previsto en el art. 107 de C.G.P, así mismo, que la grabación de la audiencia hace parte integral de este documento.

Así mismo, se otorgó el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para que se identificaran y dejaran constancia de su asistencia.

Apoderado	Poderdante
Martha Cecilia Salazar Jiménez	Promotora
Carlos Julio Garzón Guzmán	Representante legal
Obdulio Muñoz Ramos	Apoderado concursada

(II) DESARROLLO

Se otorga la palabra a la promotora y a la concursada para que informen si se celebraron conciliaciones adicionales o si la concursada realizó allanamientos que no obren en el expediente. La promotora informó que no se realizaron conciliaciones adicionales.

- a. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO.**
- b. APROBACIÓN DEL INVENTARIO VALORADO**

El Despacho dio lectura a los antecedentes del caso.

Luego de lo anterior, el Despacho procedió a realizar las consideraciones dirigidas a decidir sobre las objeciones presentadas tanto a la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, como al inventario de activos.

Acto seguido, se profirió el siguiente auto, del cual se transcribe la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia:

RESUELVE

Primero. Aceptar la conciliación total efectuada por la concursada con la DIAN.

Segundo. Aceptar el allanamiento total a la objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos presentada por Alianza Fiduciaria.

Tercero. Aceptar la conciliación parcial efectuada por la concursada frente al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., con relación al valor del capital de cada acreencia.

Cuarto. Aceptar el allanamiento parcial efectuado por la concursada frente a la objeción del Banco de Bogotá SA, respecto del valor del capital de su cada acreencia.

Quinto. Desestimar la objeción presentada por el Banco Itaú Corpbanca Colombia SA y el Banco de Bogotá SA respecto al reconocimiento como acreedores garantizados, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Sexto. Estimar parcialmente las objeciones presentadas por el Banco de Occidente SA.

Séptimo. Desestimar la objeción presentada por la sociedad Alianza Fiduciaria SA respecto del inventario de bienes.

Octavo. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, presentados por el promotor, ajustados de conformidad con lo resuelto en esta providencia, los cuales deberán entregarse al Despacho finalizada la presente diligencia, mediante su presentación a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co, so pena de las sanciones que pueden imponerse por el incumplimiento de una orden proferida por el Juez.

Noveno. Aprobar el inventario valorado presentado por la concursada.

Décimo. Ordenar al representante legal con funciones de promotor diligenciar el informe 32 denominado calificación y graduación de créditos y derecho de voto, el cual debe ser remitido vía internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

Décimo Primero. Ordenar al representante legal de la deudora enviar en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los comprobantes de contabilidad suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal, que se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas.

Décimo Segundo. Advertir que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, reformados respectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Dentro de dicho término el acuerdo de reorganización debe llegar votado con las mayorías exigidas en la Ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo Tercero. Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) Los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial; b) Los acreedores que en los términos del párrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor; c) Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes; d) El flujo de caja proyectado y e) El plan de negocios conforme lo dispone el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto 1074 de 2015.

Así mismo deberá remitirse la relación de los votos positivos al acuerdo con la identificación del número de folio donde se encuentra el voto.

Décimo Cuarto. Ordenar al promotor, que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el informe 34 denominado "síntesis del acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet.

Décimo Quinto. Advertir a la concursada que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo deberá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social; si a esa fecha no se hubiere cumplido con dicha carga, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse.

Esta decisión se notifica en Estrados,

SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN:

1. BLANCA LILIANA MELGAREJO - APODERADA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Solicitó adición o aclaración está encaminada a que por favor se aclare en la parte resolutive y motiva, respecto del valor que se le reconoció al Banco de Bogotá por concepto de capital, ya que el Despacho mencionó que se debe reconocer el valor reconocido por la empresa en su escrito del descorre de objeciones, pero en dicho documento mencionan el valor del escrito presentado por el Banco de Bogotá, por lo que copiaron y pegaron la parte del valor correspondiente, en la que el valor del capital presentado por el Banco de Bogotá era \$8.026.415.406; en consecuencia, se solicita que se deje claro que ese es el valor por concepto de capital.

Banco de Bogotá se reserva el derecho de interponer el recurso de reposición en el momento en que el Despacho dé el uso de la palabra para tal efecto.

2. DAVID SOTOMONTE - APODERADO BANCO DE ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

El apoderado solicitó adición sobre la objeción del banco, solicitando al Despacho pronunciarse en debida forma sobre la objeción del Banco Itaú. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la objeción presentada se solicitó que el crédito fuera reconocido en tercera clase por \$7.250.000.000. Así, entiende el apoderado que el Despacho hizo un análisis que no corresponde a la objeción presentada, por lo que se debe adicionar la decisión del Despacho, pues el banco está reconocido en tercera y quinta clase, y lo que se solicitó es el reconocimiento en segunda clase.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de adición y aclaración elevadas por los apoderados de los Bancos Bogotá e Itaú:

- Banco de Bogotá S.A.

El Despacho acepta la solicitud de adición al numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, en el sentido de incluir la cifra de capital reconocida. En ese sentido, el numeral tercero quedará así:

Aceptar el allanamiento parcial efectuado por la concursada frente a la objeción del Banco de Bogotá SA respecto del valor del capital de la acreencia por la suma de \$8.026.415.406.

- Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

El Despacho adicionará la parte considerativa en el sentido de indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 1116 de 2006, en los créditos amparados por fiducias mercantiles, se asimilarán los créditos en segunda y tercera clase de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos; por lo tanto, no se probó que los bienes de los cuales predica una supuesta garantía, correspondan a aquellos de segunda clase en los términos del artículo 2497 del Código Civil.

De esta forma, se pronuncia el Despacho sobre las solicitudes recibidas, y abre el espacio para la interposición del recurso de reposición.

RECURSOS DE REPOSICIÓN

- RECURSO DE REPOSICIÓN APODERADA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Interpone recurso de reposición, en consideración a que el Despacho indicó que por no haberse inscrito los certificados de garantía en el registro Confecámaras, la garantía no es oponible a los acreedores y, en consecuencia, el crédito debe quedar como acreedor quirografario.

El recurso se fundamenta en que si bien estos certificados no son oponibles, en los términos de la Ley 1676, ello no implica desconocer la garantía con la que cuenta el banco, en la medida que la misma no fue constituida en la fecha de registro del certificado, esta garantía fue constituida en la escritura pública 2688 de septiembre de 2009, son garantías anteriores a la ley 1676, por lo que el Despacho debe dar aplicación del artículo 43 de la 1116 de 2006, y reconocer los créditos en su calidad de acreedor hipotecario, tal y como lo reconoció el deudor en el proyecto de graduación y calificación de créditos, del cual se corrió traslado.

Adicionalmente, aclaró que no se aportaron pruebas adicionales a lo mencionado, puesto que la concursada reconoció el crédito en tercera clase en \$3.900.000.000, por lo que se reitera que los documentos y el conocimiento del cliente estaba claro. Se solicitó que esa suma fuera reconocida como acreedor garantizado en los términos de la Ley 1676 de 2013, y de acuerdo a la exposición e interpretación del Despacho, no son oponibles, y no da lugar a que se conceda la garantía mobiliaria en este caso, pero ello no implica la pérdida de la garantía como tal y que deba irse el banco como acreedor quirografario, por lo cual se solicita se modifique el fallo, en el sentido de reconocer que el Banco de Bogotá es acreedor hipotecario por la suma señalada, conforme al reconocimiento de la sociedad, por una suma de \$3.900.000.000 millones, y el excedente como quirografaria.

RECURSO DE REPOSICIÓN APODERADO BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA

El apoderado del Banco Itaú Corpbanca interpuso recurso de reposición para que se revoque la providencia, y en su lugar el Despacho haga el análisis con relación a la clasificación que reconoció la deudora del banco como acreedor hipotecario.

Está acreditado y probado que la deudora en el proyecto de graduación y calificación de créditos presentado con la solicitud de inicio al concurso, así como del que se corrió traslado por parte del Despacho, reconoció al Banco Itaú como acreedor hipotecario y quirografario. Sin embargo, dice el Despacho que no se acreditó la condición de ser acreedor en segunda con base en el artículo 43.1 de la Ley 1116 de 2006, pero lo reconoce en quinta, aun cuando se ha acreditado que el banco es acreedor de tercera clase.

En este sentido, indica que el artículo 264 del Código General del Proceso, señala en el numeral 1, que los libros contables y los papeles y del comerciante constituyen una confesión cuando los mismos están bien llevados, y en el caso de la concursada los libros están bien llevados, toda vez que el Despacho ni ningún otro interesado ha realizado cuestionamientos sobre estos, de tal manera que lo declarado por la

deudora en la documentación arrimada con la solicitud de admisión al proceso de reorganización, configura una confesión.

Adicionalmente, en el artículo 191 de la misma compilación, se indican los requisitos de la confesión, el Despacho degrada la calificación del banco de forma contraria a lo confesado por la concursada, toda vez que el debate es si la acreencia es de segunda o tercera, y no de quinta. Esto es una violación, a la *non reformatio in pejus*, y la decisión omite la valoración integral del acervo probatorio, y que en gran parte fue aportada por el banco, no solo de la confesión de la concursada con los documentos aportados en la solicitud de admisión, tampoco se habla del Anexo 9 de la solicitud de reorganización, en la que la deudora certificó los bienes en garantía, página 138, y hay un certificado de garantía del Fideicomiso Muisca Lotes Gran Sabana a favor del Banco Itaú por el valor de \$7.250.000.000, certificado NO. 004, en donde la deudora confiesa que la garantía existe.

En consonancia con lo anterior, el Anexo AAE de la nota en los estados financieros que va de la mano con el inventario, se reconoce también la garantía de Inversiones La Novena al Banco Itaú de fecha de expedición de 2010, por el valor \$7.250.000.000. A folio 4 del inventario, del cual se corrió traslado, se hace referencia sobre los bienes inmuebles incluidos en el certificado de Confecámaras, es una prueba adicional de que la garantía existe, y a folio 9 del inventario, acerca de la objeción de la Fiduciaria, se refirió que los bienes están garantizados, pero el Despacho lo gradúa en quinta, omitiendo el análisis de todas las pruebas.

El Despacho analiza que los certificados de garantía hacen referencia a otra sociedad, que el fideicomitente es otra sociedad. Si la Superintendencia se percató de la rendición de cuenta de la fiduciaria, que no fue tachado de falso ni objetado, describe las cesiones que ocurrieron en este patrimonio autónomo, folio 143 y 128 de esta objeción, los anexos, se relaciona que ese efectivamente Inversiones Inmobiliarias La Novena SAS que es fideicomitente, que no fue el inicial, pero es fideicomitente, y la concursada confiesa que es de tercera clase, por lo que el Despacho yerra en tener en quinta clase al Banco.

Así las cosas, está la confesión de la existencia de la garantía, garantía hipotecaria, la rendición de cuentas de la fiducia, existencia fiducia en garantía, varias cesiones, folio 143, Fideicomiso Lote Gran Sabana, pasa a Papicla Corp, a Xilpa Investments, y luego a Inversiones Inmobiliarias La Novena SAS, probando la cadena de cesiones, por lo que no es preciso que la garantía es de una sociedad.

Conforme lo anterior, Banco Itaú debe ser reconocido en segunda clase, y si se niega, con base en el 43 de la Ley 1116 de 2006, debe mantenerse en tercera, y no degradarse a quinta, en contra del principio *non reformatio in pejus*.

Traslado recursos

Apoderado de la concursada

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Entiende que la decisión de reconocer el crédito en quinta clase es la interpretación del Decreto 1074 de 2015, esa posición fue esbozada en el proceso de Hilanderías, en el que al final del artículo dice que *“Los acreedores garantizados con garantías mobiliarias constituidas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia que, teniendo la obligación de inscribir la garantía para efectos de oponibilidad y prelación, la inscriban con posterioridad a la inscripción del proceso de insolvencia, tendrán el tratamiento de acreedores quirografarios en dicho proceso”*.

Entiende que lo mencionado es la base jurídica es el argumento del Despacho.

Solicita al Despacho que resuelva lo que considere pertinente, pero informa que con base en el principio de lealtad procesal, la concursada reconoció al Banco como acreedor hipotecario con base en los certificados, pero no como acreedor garantizado en los términos de la Ley 1676 de 2013; se reconoció como acreedor de tercera clase, en virtud del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006, señalando que los acreedores que tengan certificados de fiducia y subyacentes inmuebles, se asemejan a acreedores hipotecarios, pero no tienen los efectos ni privilegios del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL BANCO DE ITAÚ

Sucede lo mismo, bajo el principio de lealtad procesal, en la determinación de votos se reconoce al banco como acreedor hipotecario bajo el artículo 43 de 1116, en el entendido de que se trata de garantías sobre bienes inmuebles, pero no con los efectos de la Ley 1676 de 2013.

El recurrente no discute que la garantía es mobiliaria, sino que se lo que pide es que se reconozca como hipotecario, pero la posición de la Superintendencia es que no se reconoce como garantizado bajo la Ley 1676 de 2013, sino que se acoge a la teoría de la confesión, y relata una serie de normas frente a ello.

Se reitera que la concursada actuó bajo los principios de la buena fe y lealtad procesal, pero el Despacho, por control de legalidad, hace que acreedor y deudor se pongan de acuerdo, establecer si la garantía es oponible o no, si se registró a tiempo o no, en el descorre se indicó que la garantía, está pidiendo dos garantías por el mismo valor de \$7.250.000.000, un contrato de cesión de derechos fiduciarios, y unos inmuebles, pero que no está el contrato.

Por su parte, el certificado terminado 1500 se registró el 22 de agosto de 2014, y de acuerdo al numeral 2.2.2.4.1.41 Decreto 1074 de 2015 se estableció como límite en la famosa Ventana del Tiempo de la Ley 1676 de 2013, el 20 de agosto de 2014, por lo que viene la discusión de si es oponible o no frente a terceros. Se

insiste, el reconocimiento de garantía hipotecaria, y no se tiene como acreedor garantizado. Se ratifican en la posición, y se solicita el reconocimiento como acreedor hipotecario hasta los \$7.250.000.000, pero no como garantizado.

En este punto el Despacho decreta un receso, indicando que la audiencia continuará el 16 de noviembre de 2023, a las 8:30 am.

Siendo las 8:30 am del 16 de noviembre de 2023, se da continuación a la audiencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FRENTE AL RECURSO PRESENTADO POR EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Sea lo primero advertir que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43.1 de la Ley 1116 de 2006, los créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios, se asimilan a los créditos de segunda y tercera clase previstos en los artículos 2497 y 2499 del Código Civil, de acuerdo a la naturaleza de los bienes fideicomitidos, o que formen parte del patrimonio, salvo cláusula expresamente aceptada por el acreedor.

En consecuencia, nótese que una cosa es la asimilación de tales créditos a los de segunda y tercera clase, y otra cosa muy diferente, es que tales créditos deban ser considerados como créditos hipotecarios, correspondientes a créditos de tercera clase. Ello, en razón a que, si los bienes fideicomitidos son muebles, como sucede con las fiducias de administración y fuente de pago, se asemejan a la prenda, y si los bienes fideicomitidos son inmuebles, tendrá la condición de acreedor de tercera clase, pero no como un acreedor hipotecario, pues no existe la hipoteca como garantía mobiliaria.

Por otro lado, de acuerdo a los argumentos señalados por la recurrente respecto de la existencia y oponibilidad de la garantía, el Despacho no ha negado la existencia de la garantía, lo que se ha señalado es que es inoponible, y eso significa que no produce efectos jurídicos frente a los terceros. Dicho efecto se encuentra en el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015, y es así, que hasta la misma recurrente reconoció que la inscripción se realizó con posterioridad a la inscripción del proceso de insolvencia, por lo que la sanción de dicha inscripción, es el reconocimiento del crédito en quinta clase – quirografario.

De lo anterior, el Despacho desestimaré el recurso de reposición impetrado y, en consecuencia, confirmará en todas sus partes lo decidido.

FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

El Despacho advierte que, el estudio efectuado en la parte considerativa de la providencia respecto de la resolución de la objeción presentada por la entidad bancaria, partió del análisis y la validación de los documentos aportados para poder determinar, en primer lugar si existía o no una garantía y de ser así, a qué clase pertenecía. De esta forma, se pudo establecer cómo la omisión probatoria afectó la oponibilidad de la garantía, y es por ello que se determinó que el acreedor no demostró en debida forma que debiera ser reconocido como acreedor garantizado de la sociedad en concurso.

Así las cosas, nótese que este Despacho indicó que, aun cuando se aportaron los certificados de registro de las garantías mobiliarias, no se aportó el Contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios Fideicomiso Papicla que demuestra que el titular de la deuda es Inversiones Inmobiliarias La Novena SAS. Adicionalmente, el certificado de garantía arrimado, indica que el deudor es la sociedad Papica Corp. y no la concursada.

En esa medida, pese a que el recurrente señala que existe confesión respecto de la existencia de la garantía, en razón al reconocimiento que hace le deudora en los libros contables, los estados financieros, el inventario y en los demás documentos señalados por el apoderado del Banco Itaú, se advierte que una cosa es la existencia de la garantía y otra es la oponibilidad de la misma, y respecto de esto último, es que el Despacho no observa en el expediente, en razón a la omisión probatoria, que el garante sea Inversiones Inmobiliarias La Novena SAS.

Ahora, si bien el documento denominado Rendición Trimestral de Cuentas – Fideicomiso Desarrollo Industrial Muisca se refiere a la cadena de cesiones entre el Fideicomitente Alianza Fiduciaria SA como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso ADM Lote Gran Sabana y Papicla Corp., Papicla Corp. a Xipla Investments Corp; Xipla Investment Corp a Inversiones Inmobiliaria de la Novena SAS, olvida el recurrente que dicha prueba documental es inconducente, pues lo que va a demostrar las cesiones son precisamente los contratos de cesión, no el informe elevado por Alianza Fiduciaria S.A.

En consonancia con lo anterior, omite el apoderado de Banco Itaú señalar que no se acreditó el cumplimiento por parte de la Entidad financiera de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.23 del Decreto 1074 de 2015, el cual establece:

"Modificación de la información. El acreedor garantizado podrá modificar la información consignada en un formulario de inscripción inicial, mediante la inscripción de un formulario de modificación.

El formulario de modificación deberá identificar el folio electrónico correspondiente al formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria a la que se refiera la modificación.

Si la modificación consiste en una cesión de la garantía, la información registral deberá identificar al cedente y al cesionario en la forma establecida en el presente capítulo.”

Es decir, a pesar de conocer que el contrato de fiducia había sido cedido, el Banco Itaú no hizo la respectiva inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, razón por la cual a la fecha los certificados de registro de garantía mobiliaria Nos. 20170721000013400 y 20140822005181500 continúan registrando como garante a Papicla Corp.

Así las cosas, no se puede pretender reconocer a la entidad bancaria como acreedor garantizado de segunda o de tercera clase cuando la garantía es inoponible, pues es carga procesal del acreedor en el trámite de la objeción allegar las pruebas documentales correspondientes, en los términos del artículo 167 del CGP. Ahora, tampoco se puede pretender, como en el anterior recurso, equiparar los efectos del artículo 43.1 de la Ley 1116 de 2006 para obtener el reconocimiento del crédito en las clases pretendidas, a sabiendas de la inoponibilidad de la garantía.

Finalmente, no es aceptable el argumento de que el Despacho esté impedido para modificar la clase en que fueron reconocidos los créditos por parte de la promotoría, pues nótese que ésta afirmación parte de unas premisas legales incorrectas. En este sentido, el Despacho advierte que en ejercicio del control de legalidad que le asiste, respetando el principio de negociabilidad de las partes y en búsqueda de la verdad objetiva de los hechos alegados, aceptó la conciliación por las sumas de capital debidas, pero no puede pasar por alto que la garantía no es oponible por la omisión en su actualización. Por lo tanto, invocar el principio de *la non reformatio un pejus*, es atribuir funciones jurisdiccionales al promotor del concurso, lo cual a todas luces es incorrecto, además que sería desconocer las normas que señala la Ley 1116 de 2006, el Decreto 1074 de 2015 y el Código General del Proceso, por lo que es factible para el Despacho realizar los ajustes que considere pertinente en cumplimiento del marco legal ya señalado.

Conforme lo expuesto, el recurso será desestimado.

En firme la decisión,

CIERRE

En firme la providencia, a las 8:41 am del 16 de noviembre de 2023, se da por levantada la sesión, en constancia firmará quien la presidió.



SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES